



**España. Rey (1759-1788 : Carlos III)** 

Real Cedula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se declara la clase de pleytos, y expedientes tocantes à tanteo de jurisdiciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento à la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda ...

En Madrid: En la Imprenta de Pedro Marin, 1778.

Vol. encuadernado con 42 obras

Signatura: FEV-SV-G-00084 (7)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

米

## REAL CEDULA DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA LA CLASE de pleytos, y expedientes tocantes à tanteo de jurisdiciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento à la Sala de Mil

y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

forio, Abanengo, y Ordenes, de quales-

## REAL CEDULA DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA LA CLASE de plèytos, y expedientes tocantes à tanteo de jurisdiciones, y otros oficios, y derechos enagenados, que corresponde su conocimiento à la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, y de los que debe tenerle el Consejo de Hacienda, con lo demás que se expresa.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

quier estado, condicion, calidad, ó preeminencia que scan, tanto ádos que ahora son, como á los que serán de aqui ádelairte, , y á cada uno y aqualesquier de vos

en vuestros lugares, y Jurisdiciones: ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltár, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de quales-CUIquier

quier estado, condicion, calidad, ó preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, , y á cada uno y qualesquier de vos en vuestros lugares, y Jurisdiciones: SABED, que hallandome informado de las competencias ocurridas entre mi Consejo, y el de Hacienda, sobre conocimiento de las Causas, y Expedientes tocantes à tanteos de las Jurisdiciones, y otros oficios, y derechos enagenados, mandé examinar este punto por Ministros de mi satisfaccion, versados, é instruidos en la materia, y teniendo presente su dictamen, por mi Real Decreto de veinte y cinco de Febrero proximo pasado he venido en determinar, y declarar:

Que siempre que los Pueblos intentaren Demandas de tanteo de Jurisdiciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII; ò de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo; depositando el precio los Pueblos, ó qualquier vecino por accion popular, y á su costa.

2 Que del propio modo se ha de re-

quier

eurrir à dicha Sala, respecto à otros qualesquier oficios, y derechos jurisdicionales, ò arbitrios enagenados por venta, bajo del mismo deposito, siempre que intentaren redimirse los Pueblos.

Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdiciones ó derechos, el todo, ó parte del precio que estubieren debiendo del servicio, y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda.

4 Que si ésta tratáre de incorporar, ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio, y privativo de mi Consejo de Hacienda su

conocimiento.

im

Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos que no se hubieren contextado por las partes, se remitan conforme à esta declaración al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello, observandose esta regla de buena fé, y haciendo la remision de oficio, notificandose à las partes, para que continúen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6 Que los pleytos que estubieren

ya contextádos en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados, è instruidos, para evitar dilaciones, y nuevos gastos à las partes interesadas. O Que en quanto à los pleytos fenecidos, se observe lo que estubiere determinado en ellos conforme à derecho; y finalmente, que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las Leyes, y se observe, como regla invariable, escusandose sobre ello nuevas competencias, y recursos de la serve competencias de la serve competencias, y recursos de la serve competencias de la serve competencias, y recursos de la serve competencias de la serve competencia de la serve competencia

- Y habiendo dirigido al Consejo el cio tado mi Real Decreto, para que dispusiese su publicacion, y observancia, visto en él acordó en veinte y siete del propio mes de Febrero su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula: por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y la hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, dando para su entera, y puntual observancia las ordenes, autos, y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar,

mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su Original. Dada en el Pardo à diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. =YO EL REY.=Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. =D. Manuel Ventura Figueroa.= El Marques de Contreras.=D. Josef Manuel de Herrera y Navia.=D. Manuel Doz.=D. Manuel de Villafañe.=Registrada.=D. Nicolás Verdugo.=Teniente de Canciller mayor.=D. Nicolás Verdugo.=

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

ya zontextados en la instancia de vista, se ohni Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Covierno del mi Consejo, se le de la misamas feet y credito que a su Original. Dada en el Pardo à diez de Marzo de mil seteclentos setenta y ocho, =YOELREY,= (Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa.= El Marques de Contreras.=D. Josef Manuel de Herrera y Navia. = D. Manuel Doz. = D. Manuel de Villafañe. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayon = D. Nicolas Verdugo.= ote Es copia de su original, de que certifico.

consimilation Don Antonio Martinez

para ello discedir esta mi Cedula? por la qual comando venis da ciuda mi Real Resolucion, ye la guardeis, cumplais, y executeis, y la huguis guardar cumplie, y executeis, y la huguis guardar con todo; y por todo en la for

ma que que da dispuesto, dando para su entera, y puntual observancia las ordenes, autos, y providencias que conven-

gan : que asi es mi voluntade y que al traslado impreso de esta mi Cedela, firmado de Don Antonio Martinez Salazar.